



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0786/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Broder M. Afga, S.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00449 dictada el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00449, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de improcedencia, planteado por la parte accionada DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y su director general, el señor LUIS VALEZ VERAS, a la cual se adhiere a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha (08) de agosto del año 2023, interpuesta por la razón social BRODER M. AFGA, S.L en contra DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y su director general, señor LUIS VALDEZ VERAS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, la razón BRODER M. AFGA, S.; la parte accionada, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y su director general el señor LUIS VALDEZ VERAS; así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1494, de fecha 09 de agosto de 1497, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Dicha sentencia fue formalmente notificada a la sociedad Broder M. Afga, S.L conforme se advierte del Acto núm. 1686/2023, instrumentado el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contenido de notificación de la Sentencia Núm. 0030-03-2023-SSEN-00449.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, la sociedad Broder M. Afga, S.L, vía Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Este recurso fue recibido en la secretaría general del Tribunal Constitucional, el diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 684/2023, instrumentado el cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por Yerdy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. “16. La parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y director general, señor LUIS VALDEZ VERAS, en audiencia de fecha 09 de octubre del año 2023, solicitó que “SEGUNDO: Declarar notoriamente improcedente, por las razones vertidas en el cuerpo del escrito y las expresadas en los artículos 107 y 108, literales D y G de la Ley 137-11...”; a lo que se adhiere la Procuraduría General Administrativa.” (sic)

b. “17. Y la parte accionante, razón social BRODER M. AFGA, S.L, solicita “entonces le corresponde a la DGII ejecutar el acto, que se rechace y ratificamos.” (sic)

c. “19. El tribunal advierte que la presente acción de amparo de cumplimiento, ocho (08) de agosto del año 2023, interpuesta por la razón social BRODER M. AFGA, S.L, en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y su director general, el señor LUIS VALDEZ VERAS, con el objeto de que se ordene a la parte accionada, (A) ejecutar el acto administrativo MH-2022-027264, del 05/10/2022, emitida por el Ministerio de Hacienda, y hacerla efectiva, en virtud de la solicitud de aplicación de exención de impuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente, no menos cierto es que, en el fondo pretende impugnar la validez del acto administrativo (la comunicación núm. GL 335860, de fecha 01 de marzo del año 2023, emitida por el accionado, mediante el cual fue rechazada su pretensión, motivo por el cual procede acoger la improcedencia promovida por la parte accionada, tal y como consta en el dispositivo, sin necesidad de ponderar los demás medios los aspectos del fondo del asunto”. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Broder M. Afga, S.L, pretenden que se admita el presente recurso, se acoja, en cuanto al fondo, y que este tribunal, conociendo de la acción de amparo, declare la procedencia; en apoyo de tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. “En la especie, el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil. La sentencia fue notificada el 15 de noviembre de 2023, y atendiendo a que el plazo es franco y hábil, el plazo de los 5 días culmina el día 23 de noviembre de 2023, misma fecha en la que se ejerce esta vía recursiva. Por lo que resulta evidente que BRODER interpuso el recurso en el tiempo exigido por el artículo 95 de la LOTCPC”. (sic)

b. “En la especie, las cuestiones jurídicas planteadas ayudarán al tribunal a definir su doctrina respecto a la procedencia - procesal y sustantiva - del amparo de cumplimiento cuando se trata de la ejecución de un acto administrativo que reconoce exenciones fiscales y su procedencia cuando el ente llamado a su ejecución no lo hace a pesar de ser pedido en vía administrativa. Asimismo, lo que implica la falta de inejecución una violación al debido proceso administrativo, la buena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración y el debido proceso dada la negativa de ejecutar el acto por el ente administrativo con obligación de ejecutar aquel. En consecuencia, este Tribunal Constitucional debe admitir el presente recurso de revisión por tener especial relevancia o trascendencia constitucional.” (sic)

c. [...] el presente recurso satisface el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional es el canon objetivo a través del cual este Tribunal Constitucional admite los recursos de revisión constitucional, independientemente del cumplimiento de los requisitos formales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta o indeterminada, que será evaluada caso por caso. (sic)

d. “A propósito de los aspectos formales de procedencia del amparo de cumplimiento, en el presente caso, no hay discusión que se trata de un acto administrativo a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA a favor de BRODER, pero, que debe ejecutar la DGII, quien es la autoridad renuente, configurándose la legitimación (activa y pasiva) del amparo de cumplimiento y el objeto del mismo, la ejecución de un acto administrativo sin la cual se vulneran los derechos al debido procedimiento administrativo y de propiedad de BRODER.” (sic)

e. “En el presente caso, la reclamación a la DGII tendente a la ejecución del acto administrativo fue realizada. Mediante el acto núm. 704-2023, del 4 de julio de 2023, se realizó la reclamación previa para que DGII procederá a ejecutar el acto que exceptúa a BRODER del pago de impuestos conforme al reconocimiento realizado por el MINISTERIO DE HACIENDA. A partir de allí, el plazo de los 15 días culminó el 25 de julio de 2023, siendo el 26 de julio del mismo año el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de partida de los 60 días para interponer la acción de amparo de cumplimiento, el cual fue sometido el día 8 de agosto de 2023.” (sic)

f. “La presente acción, persigue la ejecución de un acto administrativo, emitido por el MINISTERIO DE HACIENDA, cuya ejecución ha sido negada por DGII. Ante la falta de cumplimiento del acto administrativo, BRODER se ve perjudicado en sus derechos del debido procedimiento administrativo, a la buena administración y de propiedad, cuya violación se subsana con la ejecución de aquel.” (sic)

En razón de lo anterior, formaliza su petitorio en los términos siguientes:

“PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por BRODER M. AFGA, S.L contra la sentencia 0030-03-2023-SSEN-00449 de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en relación con la acción de amparo de cumplimiento impuesta por BRODER M. AFGA, S.L el 8 de agosto de 2023, contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido realizado conforme a las formalidades y prescripciones de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.;

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por BRODER M. AFGA, S.L contra la sentencia 0030-03-2023-SSEN-00449 de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por BRODER M. AFGA, S.L el 8 de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2023, contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los cuales quiera de los medios propuestos;

En cuanto a la acción de amparo de cumplimiento

PRIMERO: DECLARAR la procedencia, en cuanto a la forma, de la presente acción de amparo de cumplimiento contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a fin de hacer efectiva la ejecución del acto administrativo MH-2022-027264, del 5 de octubre de 2022, emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA y hacerla efectiva, en virtud de la solicitud de aplicación de exención de impuesto de transferencia inmobiliaria y de impuesto a los activos, sometida por BRODER M. AFGA, S.L. [...]

SEGUNDO: Declarar PROCEDENTE en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), interpuesta por BRODER M. AFGA, S.L.

TERCERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de una astreinte de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por cada día de retraso en la ejecución de lo ordenado en la sentencia a intervenir.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. Escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

La parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó un escrito replicando el recurso de revisión constitucional de que se trata, el quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Corte de Apelación del Distrito Nacional. En dicho escrito promueve la inadmisibilidad del recurso.

La parte recurrida, luego de presentar un relato de los hechos que originaron la acción constitucional de amparo de que se trata y el tratamiento dado a la misma por el tribunal *a quo*, refuta las pretensiones de revisión del recurrente basándose en que:

a. “2. *Que la parte recurrente fundamenta la interposición acción en virtud de una supuesta contradicción de motivos y por violación al deber de motivación. En esas atenciones, aludiendo a una inexistente conculcación de sus derechos fundamentales, así como la supuesta resistencia de esta Dirección General de cumplir con la Comunicación MH-2022-027264. Que, la notoria improcedencia de la acción que hoy nos ocupa se denota en la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00449 de fecha 09 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo*”. (sic)

b. “3. *[...] las formalidades y la presentación argumentos ínfimamente relevantes a la materia constitucional; la referida acción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta a todas luces inadmisibile por haber sido interpuesta fuera de plazo establecido y carente de objeto [...]” (sic)

c. *“10. El objeto del Recurso de Revisión fue una decisión judicial dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en el cual declaró la improcedencia de las pretensiones de la parte recurrente en ocasión de la acción de amparo interpuesta.” (sic)*

d. *“11. En esa línea de pensamiento, este Honorable Tribunal, debe declarar inadmisibile la presente acción por su notoria improcedencia y por carecer la misma de especial trascendencia o relevancia constitucional conforme lo indica el mandato de la ley. (sic)*

e. *“17. Igualmente, tenemos a bien señalar que en la instancia del infundado recurso no se encuentran expresamente plasmados los derechos fundamentales alegadamente vulnerados tendentes a justificar la interposición de la presente acción intentada. (sic)*

f. *“20. [...] resulta de importancia advertir que la accionante pretende retrotraer ante este tribunal a una supuesta reclamación ya respondida por esta Administración Tributaria mediante la comunicación G.L. núm. 3355860 de fecha 01/03/2023, la cual sin miramiento alguno deposita en su acción, por lo que no puede alegarse ignoración al respecto [...] (sic)*

Es por tales motivos que en su escrito concluye, formalmente, requiriendo lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentando en lo que dispone la legislación constitucional y las normativas adjetivas aplicables al presente caso.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE a la parte accionante en su recurso por adolecer el mismo de especial relevancia constitucional conforme los precedentes del Tribunal Constitucional y las disposiciones combinadas de los artículos 31, 96 y 100 de la Ley 137-11.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00449 de fecha 09 de octubre de 2023 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incoado por BRODER M. AFGA, S.L. por devenir el mismo contrario a la normativa constitucional que rige la materia, así como la ley 137-11, por ser notoriamente improcedente y contrario a las disposiciones procesales constitucionales que rigen la materia.”

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó ante la secretaría del tribunal *a quo* un escrito de opinión —el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)— sugiriendo que el recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. *“Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente BRODER M. AFGA, S.L, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley 137-11 [...]”.* (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *“Que en el caso de la especie, el tema de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional [...] por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, BRODER M. AFGA, S.L, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.” (sic)*

c. *“Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República, los precedentes constitucionales señalados y a las Leyes dominicanas, y contiene motivos de hechos y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por no ajustarse a los requisitos exigidos por el artículo 107 y 108 lit. d) de la citada Ley 137-11 [...]” (sic)*

Es por tales motivos que en su escrito concluye opinando formalmente lo siguiente:

“DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 23 de noviembre de 2023 interpuesto por BRODER M. AFGA, S.L, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00449 de fecha 09 de octubre de 2023 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 23 de noviembre del año 2023 interpuesto por BRODER M. AFGA, S.L, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00449 de fecha 09 de octubre de 2023 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.”

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes para el fallo que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de Contrato de Compraventa de Inmueble entre la Corporación Hotelera, S.A y Broder M. Afga, relativo al proyecto *Sotogrande At Cap Cana*, del seis (6) de junio del dos mil ocho (2008).
2. Copia de la Resolución núm. 16/2008, del diecisiete (17) de junio del dos mil ocho (2008), contentivo de la Clasificación Definitiva a la Corporación Hotelera Dominicana, S.A, a su proyecto *Sotogrande At Cap Cana*.
3. Copia de la comunicación MH-2022-027264, del cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022), suscrita por el Ministerio de Hacienda contentivo de Autorización de Exoneración del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria e Impuestos a los Activos, Ley núm. 158-01.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la comunicación G.L. núm. 3202086, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
5. Copia de la Reintroducción de la Solicitud de Exención de Impuestos de Transferencia Inmobiliaria, del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), sometida por la sociedad comercial Broder M. Afga, S.L.
6. Copia de la Comunicación G.L. núm. 3355860, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del uno (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
7. Copia de la Ley núm. 158-01, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencial y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando el Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección General de Política y Legislación Tributaria mediante el Acto núm. MH-2022-027264, que contiene la Autorización de Exoneración de pago de Transferencia Inmobiliaria e Impuestos de los Activos, Ley núm. 158-01, autorizó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a reconocer, a favor de la sociedad Broder M. Afga, S.L, la exoneración correspondiente al tres por ciento (3%) de Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria y el uno por ciento (1%) del Impuesto a los Activos aplicados al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de compraventa de inmuebles intervenido entre la sociedad Corporación Hotelera, S.A., y Broder M. Afga, S.L, relativo al proyecto *Sotogrande At Cap Cana*, del seis (6) de junio del dos mil ocho (2008), en virtud del cual dicha razón social adquirió sus derechos sobre la propiedad a la que pretende le sea aplicado el referido régimen de exención impositiva.

En efecto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante comunicación G.L. Núm. 3202086, del quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), le informó a la sociedad Broder M. Afga, S.L que no podía proceder con su solicitud. Al momento de la solicitud de “Reintroducción de Solicitud de Exención de Impuestos de Transferencia Inmobiliaria, Activos y al Patrimonio Inmobiliario, Broder M. Afga, S.L le comunicó que había cumplido con lo requerido por la Dirección. Sin embargo, la institución le notificó nuevamente que no pudo atender sus requerimientos, debido a que la compraventa de la propiedad aconteció antes de haberse obtenido la Clasificación Definitiva de CONFOTUR, la cual tuvo lugar, el diecisiete (17) de junio del dos mil ocho (2008), de acuerdo a lo previsto en la Resolución núm. 16/2008.

Disconforme, Broder M. Afga, S.L presentó una acción constitucional de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, en cuestión de procurar el acatamiento de lo establecido en el citado Acto administrativo MH-2022-027264, emitido a su favor.

Dicha acción constitucional fue sustanciada y fallada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que conforme a la Sentencia número 0030-03-2023-SS-SEN-00449, del nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), resolvió acoger las pretensiones de la parte accionada y, en efecto, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por Broder M. Afga, S.L en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

No conforme con tal decisión, la sociedad Broder M. Afga, S.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible por los motivos expuestos a continuación:

10.1 Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En la especie, la Sentencia número 0030-03-2023-SSEN-00449, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resuelve una acción constitucional de amparo de cumplimiento, por lo que es susceptible del presente recurso de revisión.

10.2 En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días contados a partir de la fecha de su notificación. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12¹, es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero —*dies a quo*— ni último —*dies ad quem*—, es decir, no se cuentan el día de la notificación de la sentencia, su término, ni tampoco los días no laborables.

10.3 Según consta en el expediente, la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente fue realizada a persona mediante Acto núm. 1686/2023 instrumentado, el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; por lo que el presente recurso, interpuesto el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), ha sido depositado en tiempo hábil y en consonancia con la regla del plazo prefijado prevista en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4 Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 96 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el texto dispone que: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

10.5 Por consiguiente, el Tribunal Constitucional ha verificado que la instancia introductoria del recurso interpuesto por la sociedad Broder M. Afga, S.L cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues allí quedan señalados los agravios presuntamente provocados por la sentencia impugnada; estos, en concreto, giran en torno a la mala aplicación e inobservancia de las reglas de derecho precisadas en los artículos 107 y 108 de la citada norma procesal constitucional, por parte del tribunal *a quo*.

¹ Dictada en fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional². En la especie, la empresa Broder M. Afga, S.L, ostenta la calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo de cumplimiento resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

10.7 La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa (PGR) proponen en sus respectivos escritos, declarar inadmisibile el recurso por adolecer el mismo de especial trascendencia o relevancia constitucional conforme los precedentes del Tribunal Constitucional y las disposiciones combinadas de los artículos 31, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

10.8 En ese sentido, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, que de manera taxativa y específica, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

² Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del 4 de enero de 2017; TC/0134/17, del 15 de marzo de 2017 y TC/0739/17, del 23 de noviembre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha fijado su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la que se expone que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10 Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, al tratarse de un supuesto donde este Tribunal Constitucional podrá continuar consolidando su criterio sobre el régimen legal de procedencia del amparo de cumplimiento.

10.11 En consecuencia, conforme a lo indicado en la parte anterior, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12 Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible, en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos, en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

11.1 En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia número 0030-03-2023-SSEN-00449 dictada, el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La sentencia recurrida declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de los artículos 107 y 108, letra g), de la Ley núm. 137-11, específicamente por considerarse que la parte recurrente no dio cumplimiento al requisito especial de reclamación previa del deber legal o administrativo supuestamente omitido.

11.2 La recurrente, la sociedad Broder M. Afga, S.L., sostiene que la sentencia anteriormente citada debe revocarse en todas sus partes, en razón de que el tribunal *a quo* desvirtuó la ley y se contradice en su planteamiento, puesto que declara la acción improcedente, en virtud de lo establecido en los artículos 107 y 108, letra g), de la Ley núm. 137-11.

11.3 En ese sentido, explica que en el expediente consta la reclamación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tendente a la ejecución del acto administrativo cuyo cumplimiento fue reclamado, oportunamente, a través de la susodicha acción constitucional. Muestra de lo anterior es el Acto núm. 704-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023, instrumentado el cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023), contentivo de *intimación, puesta en mora y advertencia para validez y hacer efectiva la Autorización núm. MH-2022-027264*, a los fines de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida, procediera a ejecutar el acto que exceptúa a la parte recurrente, Broder M. Afga, S.L, del pago de impuestos conforme al reconocimiento realizado por el Ministerio de Hacienda. Aparte, arguye el recurrente, que el tribunal *a quo* para retener la improcedencia del amparo de cumplimiento también establece que la empresa accionante en el fondo lo que en realidad pretende es impugnar la validez de un acto administrativo.

11.4 Por su parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus argumentos expone que la accionante pretende retrotraer una supuesta reclamación ya respondida por la Administración Tributaria, por lo que la institución respondió en tiempo oportuno el requerimiento a validar la autorización emitida por el Ministerio de Hacienda, por lo que deviene en una notoria improcedencia por incumplimiento de los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual solicita que se rechace en todas sus partes el presente recurso.

11.5 La Procuraduría General Administrativa, en sus medios de defensa al fondo procura el rechazo del presente recurso de revisión considerándolo improcedente, mal fundado y carente de base legal. En ese orden, agrega a su petitorio que la sentencia recurrida sea confirmada por haberse emitido conforme a la ley y al debido proceso.

11.6 La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente el amparo de cumplimiento presentado por Broder M. Afga, S.L. bajo el entendido, en apretada síntesis, de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Segunda Sala no ha podido comprobar, que la parte accionante, razón social BRODER M. AFGA, S.L, haya realizado el requerimiento previo a la accionada, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente omitido, según las formalidades establecidas en el artículo 107, por lo que, en la especie, dicha omisión sustancial constituye una improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 137-22, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; además de que, conforme con el literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11, este tribunal entiende que el amparo de cumplimiento es improcedente, toda vez que si bien es cierto que la parte accionante indica en su instancia que solicita el cumplimiento de las leyes y reglamentos citados anteriormente, no menos es cierto es que, en el fondo pretende impugnar la validez de un acto administrativo (la comunicación GL 335860, de fecha 01 de marzo del año 2023, emitida por el accionado, mediante el cual fue rechazada su pretensión, motivo por el cual procede acoger la improcedencia promovida por la parte accionada, tal y como consta en el dispositivo, sin necesidad de ponderar los demás medios los aspectos del fondo del asunto.

11.7 Es decir que la improcedencia retenida por el tribunal *a quo*, por un lado, se basó en que no pudo confirmar si la parte accionante realizó el requerimiento previo del cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente omitido, en este caso, sobre el acatamiento de la autorización emitida por el Ministerio de Hacienda, bajo la Comunicación MH-2022-02764, para la exoneración de pago de Transferencia Inmobiliaria a favor de la sociedad comercial Broder M. Afga, S.L.; y, por otro, en que supuestamente las pretensiones de la accionante comportan una contestación a la validez de un acto administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8 Dicho esto, este tribunal advierte que la problemática respecto de la juridicidad de la sentencia recurrida se ciñe a comprobar si el móvil utilizado por el tribunal *a quo* para deducir la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento es, en efecto, una razón jurídica y razonablemente válida para sancionar el proceso de justicia constitucional de la manera en que lo llevó a cabo la jurisdicción de amparo.

11.9 Esto nos lleva, en consecuencia, a recuperar los vocablos expresados por el legislador en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, sobre el particular régimen procesal del amparo de cumplimiento. Estos rezan:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:
a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.*

11.10 Por tanto, es criterio reiterado de este colegiado constitucional que la acción de amparo de cumplimiento comporta *una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*³

11.11 Precisado lo anterior, este tribunal de garantías, tras analizar la glosa documental aportada al expediente, observa que la sociedad Broder M. Afga, S.L cumplió con las exigencias del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a realizar la consabida intimación previa. Esto, si se ausculta bien, conforme da cuenta el Acto núm. 704-2023, del cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de Intimación, Puesta en mora y Advertencia para validar y hacer efectiva la Autorización de Exoneración de pago de Transferencia Inmobiliaria, a favor de la sociedad Broder M. Afga, S.L, del cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022),

³Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0009/14, dictada el 14 de enero de 2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por el Ministerio de Hacienda bajo la Comunicación núm. MH-2022-027264.

11.12 Lo anterior, en efecto, conecta con las pretensiones que se advierten en el escrito introductorio de la acción de amparo de cumplimiento de acto administrativo interpuesta por la sociedad Broder M. Afga, S.L. el ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023), conforme al cual procura que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ejecute el Acto administrativo MH-2022-027264, emitido por el Ministerio de Hacienda y, en efecto, se haga efectiva la exención de pago del impuesto de transferencia e impuestos de los activos, tal y como exigió previamente a través del citado Acto núm. 704-2023.

11.13 Conforme a las premisas anteriores, resulta ineludible para este tribunal constitucional constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una incongruencia al momento de motivar la improcedencia que retuvo, toda vez que se basó en dos supuestos distintos y excluyentes entre sí, para fundamentar su decisión. Esta incongruencia, en efecto, comporta un vicio de motivación que hace a la sentencia recurrida susceptibles de revocación, además de la inadecuada interpretación que de los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, llevó a cabo la jurisdicción de amparo. Esto lleva asidero en el criterio asentado, entre otras, en la Sentencia TC/0211/23, en cuanto a la trascendencia del principio de congruencia procesal para la motivación de las decisiones, que es parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.14 En ese contexto, se verifica una incongruencia de motivos respecto a la causal de improcedencia aplicada en la especie, toda vez que en las pruebas aportadas por la parte recurrente y otrora accionante se encuentra depositado el referido Acto núm. 704-2023, conforme al cual la sociedad Broder M. Afga, S.L. demuestra que satisfizo el requisito previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en la carga argumentativa que justifica la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación del fallo recurrido, el tribunal *a quo* inadvierte dicho acto de procedimiento.

11.15 A partir de lo anterior, este tribunal constitucional advierte que el tribunal *a quo* incurrió en una incongruencia motivacional que compromete la legitimidad de su decisión.

11.16 De lo anterior es dable concluir que tal desenvolvimiento por parte del tribunal *a quo* denota varios vicios que comprometen la validez y legitimidad de la decisión recurrida, pues, por un lado, se genera un palmario error *in justitia* o en la administración de la justicia constitucional y, por otro, un error *in procedendo* o en la observancia del procedimiento instituido para determinar la procedencia del amparo de cumplimiento, además de un vicio de motivación por inobservancia del principio de congruencia procesal. Todo esto, en efecto, comporta una afectación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la sociedad Broder M. Afga, S. L. que, en consecuencia, amerita la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00449 dictada, el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11.17 Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), corresponde a este tribunal constitucional conocer de la acción constitucional de amparo de cumplimiento de que se trata; esto en aplicación del principio de autonomía procesal, las garantías de acceso a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva previstas en los artículos 72 y 69 de la Constitución dominicana, respectivamente; así como de los principios rectores de nuestra justicia constitucional establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Cuestión previa: Rechazo de excepción de nulidad

12.1 La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita, de manera incidental, que se declare nula la instancia introductoria de la acción constitucional de amparo de cumplimiento impulsada por la sociedad Broder M. Afga, S.L., debido a que se trata de una empresa constituida bajo las reglas y normas del reino de España y, según el Decreto legislativo núm. 01-2010, del Pleno de España, en su artículo 233 se indica que la atribución de poder de representación en sociedades capitales de representación de las sociedades corresponderá a los administradores en la forma en que dictaminen sus estatutos y, para la especie, la sociedad en cuestión se hace representar por sus abogados.

12.2 La empresa Broder M. Afga, S.L, solicitó la desestimación de dicha excepción de procedimiento sobre la base de que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, solamente proceden dos consecuencias en el ámbito de la acción de amparo de cumplimiento, tales son: la procedencia o improcedencia de la acción, más no la anulación de la instancia introductoria.

12.3 Respecto a la falta de poder, este tribunal constitucional ha establecido que las reglas para acreditar la capacidad para actuar en justicia constitucional de amparo son más flexibles que en la justicia ordinaria; reflexión que le es oponible a la acción constitucional de amparo de cumplimiento. En ese sentido, en la Sentencia TC/0290/19, del ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), precisamos lo siguiente:

j. Este tribunal constitucional concuerda con los argumentos esgrimidos por el juez de amparo, pues en realidad, requerir que la instancia contentiva de una acción de amparo cumpla con todas las formalidades y rigurosidades propias de un proceso penal -como erróneamente ha pretendido la parte recurrente- constituye una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidad innecesaria y desproporcional, por cuanto ello implicaría una eventual dilación en el inicio del proceso y una consecuente prolongación de la conculcación de los derechos fundamentales en cuestión.

k. En ese orden, conviene recordar que la finalidad de la acción de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental que ha sido conculcado o se encuentra amenazado de serlo. En efecto, el artículo 72 de la Constitución dominicana prevé que, de conformidad con la ley, el amparo es un procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, el cual podrá ser interpuesto por el afectado, “o por quien actúe en su nombre”, cuya existencia debe presumirse, para garantizar la efectividad y celeridad de este tipo de procedimientos.

12.4 Es por lo anterior que, reiterando los términos del citado precedente TC/0290/19, procede desestimar la excepción de nulidad intentada por la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la acción constitucional de amparo de cumplimiento presentada por la sociedad Broder M. Afga, S.L, lo que se dispone y vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

13. Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento

Este tribunal constitucional, resuelta la contestación anterior, en cuanto a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por la sociedad Broder M. Afga, S.L., estima lo siguiente:

a. En la especie, la razón social Broder M. Afga, S.L., presenta una acción constitucional de amparo de cumplimiento, a los fines de que la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Impuestos Internos (DGII) ejecute la exención impositiva autorizada por el Ministerio de Hacienda —de acuerdo a la Comunicación núm. MH-2022-027264—, a propósito del Impuesto de Transferencia Inmobiliaria e Impuestos sobre Activos, por ser beneficiaria del régimen especial del CONFOTUR.

b. Es momento de verificar si la acción constitucional sometida por la sociedad Broder M. Afga, S.L., satisface los requisitos señalados en la Ley núm. 137-11 para la procedencia del amparo de cumplimiento. En ese sentido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de defensa promueve la improcedencia de la acción por no encontrarse reunidas las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional.

c. En ese sentido, el artículo 104 de la normativa procesal constitucional requiere que la acción sea cumplir una ley o acto administrativo y afrontar omisión a la emisión de una resolución administrativa o el dictado de un reglamento. En la especie, el indicado requisito queda satisfecho toda vez que lo perseguido por la accionante es que se dé cumplimiento a un acto administrativo emitido por el Ministerio de Hacienda —a saber, la Comunicación núm. MH-2022-027264, que autoriza a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a aplicar la exoneración de los Impuestos de Transferencia Inmobiliaria y el Impuesto a los Activos con relación al contrato de compraventa suscrito por la accionante, el seis (6) de junio del dos mil ocho (2008), con la sociedad Corporación Hotelera Dominicana, S. A., amparada en la Ley núm. 158-01, sobre el Fomento al Desarrollo Turístico, del nueve (9) de junio del dos mil uno (2001), y sus modificaciones, así como la Resolución de Clasificación Definitiva emitida por CONFOTUR bajo el núm. 16/2008, del diecisiete (17) de junio del dos mil ocho (2008).

d. En cuanto a la legitimación procesal activa, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 exige:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

e. La accionante, la empresa Broder M. Afga, S.L., ostenta legitimación procesal activa o calidad suficiente para presentar la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, debido a que tal proceso se encuentra fundamentado en los perjuicios que le causa la falta de cumplimiento del referido acto administrativo, el cual se ve perjudicado en sus derechos alusivos al debido procedimiento administrativo y de propiedad, cuya violación se subsana con la ejecución del acto.

f. En cuanto a la legitimación pasiva o sujeto obligado al cumplimiento, el artículo 106 explica:

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

g. El legislador especifica que la acción de amparo de que se trata ha de estar dirigida contra alguna autoridad o funcionario administrativo renuente en acatar una norma legal o ejecutar un acto administrativo; situación que también se satisface en la especie en la medida en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una institución estatal que desempeña funciones trascendentales en reconocer las exoneraciones impositivas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto núm. 162-11, del quince (15) de marzo del dos mil once (2011)⁴.

h. Por su parte, el artículo 107 de la citada Ley dispone:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

⁴Dicho texto reza: “Artículo 2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA) solo reconocerán las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

i. De las disposiciones preceptivas anteriores es posible inferir varios subrequisitos para la procedencia del amparo de cumplimiento, cuya presencia, por igual, queda verificada en la especie, por lo siguiente:

- *Que la parte accionante en amparo previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido; aspecto materializado en la especie mediante el Acto número 704-2023, del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁵, que confiere un plazo de quince (15) días a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que obtempere a validar la Autorización MH-2022-027264, emitida por el Ministerio de Hacienda y hacerla efectiva, a los fines de descargar de sus registros el inmueble objeto del contrato de compraventa de inmueble suscrito, el seis (6) de junio del dos mil ocho (2008) y, en efecto, registrarlo a favor de la sociedad Broder M. Afga, S.L, así como autorizar a que se proceda al reajuste de declaraciones de los ejercicios fiscales de los años dos mil catorce (2014) a dos mil veintidós (2022), reconociéndose durante esos períodos la exención del 1% de los Impuestos a los Activos.*

- *La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento; cuestión que se presupone respecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debido a la ausencia de una contestación responsable*

⁵ Instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al requerimiento que le fue extendido, ya que no obran elementos probatorios dentro del expediente que manifiesten la satisfacción de aquello que se especifica en el acto administrativo descrito antes.

- *Presentación de la acción constitucional de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento de los quince (15) días conferidos para el acatamiento del deber legal omitido o ejecución del acto administrativo; situación llevada a cabo conforme a la normativa procesal constitucional, ya que en lo que respecta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el plazo hábil y franco de contestación otorgado mediante el Acto núm. 704-2023, venció el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), mientras que la acción fue incoada el ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023), es decir, al siguiente día de que venció el plazo otorgado para el acatamiento del aludido deber legal, por lo que resulta ostensible que la acción se presentó dentro del plazo de sesenta (60) días prefijado en el artículo 107, párrafo I, de la Ley núm. 137-11.*

j. Por último, tras examinar con detenimiento el contenido del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, en paralelo con la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por Broder M. Afga, S.L, podemos concluir que en la especie no concurre ninguna de las causales de improcedencia hasta ahora asentadas en la susodicha normativa⁶.

⁶ El artículo 108 de la ley número 137-11, modificado por el artículo 1 de la ley número 145-11, establece: “*Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El análisis anterior nos lleva a concluir que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos exigidos en la Ley núm. 137-11 para la procedencia del amparo de cumplimiento.

l. Ahora bien, determinada la concurrencia de los requisitos de procedencia del amparo de cumplimiento, es menester de este colegiado constitucional referirse al sustrato de la cuestión controvertida en aras de demarcar el alcance de la tutela y el deber de cumplimiento a cargo de las autoridades estatales convocadas.

m. El Tribunal Constitucional, a los fines de delimitar el alcance de la tutela procurada a través del cumplimiento del acto administrativo omitido en la especie, precisa lo siguiente:

1. Que en el presente caso resulta ser un hecho no controvertido que el seis (6) de junio del dos mil ocho (2008), la sociedad Broder M. Afga, S.L. y la Corporación Hotelera Dominicana, S. A., suscribieron un contrato de venta en relación a una propiedad ubicada en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, dentro del complejo turístico *Sotogrande at Cap Cana I*, que, a su vez, cuenta con la Clasificación Definitiva de Proyecto Turístico concedida por CONFOTUR, por lo dispuesto en la Ley núm. 158-01, en su artículo 3, Párrafo, conforme al cual se beneficia de la exención de pagos de impuestos inmobiliarios⁷.

⁷ El artículo 3 de la Ley 158-01 establece que: *Se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación: Párrafo (Agregado por la Ley 184 -02, del 23 de noviembre del 2002) Las exenciones acordadas para las actividades que se indican en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, del presente artículo, aplicarán de igual forma para los alojamientos turísticos u otras facilidades o actividades de cualquier naturaleza construidas o fomentadas para complementar las mismas tales como, villas, solares, lotes, apartamentos, amarres para embarcaciones etc., sea que las mismas estén destinadas a ser operadas por los promotores o desarrolladores o vendidas a otras personas físicas o morales, siempre que formen parte de un proyecto clasificado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que mediante la Comunicación núm. MH-2022-027264, del cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022), suscrita por el Ministerio de Hacienda a través de su Dirección General de Política y Legislación Tributaria, se autorizó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a reconocer la exoneración correspondiente al tres por ciento (3%) sobre el Impuesto de Transferencia Inmobiliaria y el uno por ciento (1%) del Impuesto de los Activos aplicados al contrato de compraventa antes citado, a favor de la sociedad Broder M. Afga, S.L.

3. Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Comunicación G.L. núm. 3202086, del quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), informando que no podía proceder con la solicitud de exención de obligaciones tributarias, ya que se encontraban omisos los ejercicios fiscales del período dos mil catorce (2014) hasta el dos mil veintiuno (2021).

4. Que la sociedad Broder M. Afga, S.L., depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la Reintroducción de solicitud de exención de Impuestos de Transferencia Inmobiliaria, Activos y al Patrimonio Inmobiliario, del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), cumpliendo con lo requerido por la referida institución, cargando al sistema —vía oficina virtual— todas las declaraciones de los ejercicios fiscales comprendidos entre dos mil catorce (2014) a dos mil veintiuno (2021), pendientes de ser reajustadas conforme a los beneficios e incentivos de la Ley núm. 158-01, así como la declaración correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil veintidós (2022).

5. Que a pesar de la sociedad Broder M. Afga, S.L. haber cumplido con las exigencias de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dicho ente de la Administración Tributaria, a través de la Comunicación G.L. núm. 3355860, del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), estableció que no pudo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser atendido su requerimiento, debido a que la compraventa se realizó antes de haberse obtenido la Clasificación Definitiva del Proyecto Turístico, por lo que no puede aplicarse la exención solicitada.

6. En su escrito de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) arguye que la negativa a la solicitud se justifica en el hecho de que:

“el contrato de venta fue suscrito en fecha 06 de junio del 2008 y el proyecto clasificado en fecha 17 de junio del 2008, es decir que dicha venta no se encuentra alcanza por las exenciones, en tanto solo se beneficiaran de las exenciones establecidas en la Ley, aquellas que se realicen posterior a la Clasificación Definitiva, como indica el art. 11 del Decreto 372-14, Reglamento de Aplicación de la Ley 158-01”; argumentación de la cual se infiere que tal autoridad pública debe velar porque todos los requisitos legales se encuentren presentes.

7. Conforme a la documentación suministrada al expediente, este tribunal constitucional ha podido constatar que el Contrato de Compraventa de Inmueble firmado entre la Corporación Hotelera Dominicana, S.A y la sociedad Broder M. Afga, S.L. fue suscrito, el seis (6) de junio del dos mil ocho (2008) y la Resolución núm. 16/2008, emitida por el Consejo de Fomento Turístico, donde se le otorga la Clasificación Definitiva de CONFOTUR al proyecto *Sotogrande At Cap Cana*, a favor de la sociedad Corporación Hotelera Dominicana, S.A., fue aprobada, el diecisiete (17) de junio del dos mil ocho (2008). De lo anterior, pues, es palmario que el negocio jurídico de compraventa se consumó previo al reconocimiento de la referida clasificación.

8. Que el Decreto núm. 372-14, sobre el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, en su artículo 11, establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ARTICULO 11. Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas, hoteleras y ofertas complementarias establecidas en el Artículo 3, de la Ley 158-01, **luego de obtenida la aprobación definitiva del CONFOTUR**, se beneficiarán del 100% del régimen de exención establecidos en el Artículo 4, de la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones.⁸*

9. Que el Párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 158-01, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y que crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, dispone que:

Las exenciones acordadas para las actividades que se indican en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, del presente artículo, aplicarán de igual forma para los alojamientos turísticos u otras facilidades o actividades de cualquier naturaleza construidas o fomentadas para complementar las mismas tales como, villas, solares, lotes, apartamentos, amarres para embarcaciones etc., sea que las mismas estén destinadas a ser operadas por los promotores o desarrolladores o vendidas a otras personas físicas o morales, siempre que formen parte de un proyecto clasificado.

10. La citada Ley núm. 158-01 insta un régimen fiscal especial para el sector turismo, lo cual procura incentivos fiscales que benefician a los inversionistas de los proyectos clasificados bajo las condiciones que la norma estatuye. Por tanto, de dicha normativa se infiere que las exenciones procederán únicamente cuando se cumplan o concurran las condiciones establecidas en la ley.

⁸ Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Lo anterior conecta con los términos del artículo 244 de la Constitución dominicana, cuando establece que:

Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

12. De hecho, este tribunal constitucional se ha pronunciado en situaciones análogas precisando la relevancia del cumplimiento o agotamiento de los requisitos previstos en la normativa legal, a los fines de beneficiarse de las exenciones fiscales. Muestra de lo anterior es, por ejemplo, la Sentencia TC/0123/21, dictada el veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), donde se precisa que: *[l]a propia Constitución dominicana establece las exenciones, pero estas están sujetas a que el beneficiario haga lo que la ley establezca.*

13. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional considera que el amparo de cumplimiento de que se trata, si bien cumple con los presupuestos tasados en los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, como se ausulta de lo considerado en párrafos anteriores, y no incurre en ninguno de los escenarios de improcedencia tasados —hasta el momento— en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, se torna improcedente, debido a que el acto administrativo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se pretende ejecutar —Comunicación núm. MH-2022-027264— confiere a la sociedad Broder M. Afga, S.L., una exención fiscal que deviene en inaplicable, a los fines del contrato de compraventa suscrito, el seis (6) de junio del dos mil ocho (2008), pues el mismo, como constatamos en parte anterior, se generó previo a que dicho proyecto se beneficiara con la aprobación definitiva del CONFOTUR; por tanto, nos encontramos ante una imposibilidad para la ejecución del referido acto administrativo.

14. Ante tal situación, ese tribunal constitucional, haciendo uso del principio de autonomía procesal⁹, estima pertinente adicionar al catálogo de improcedencias previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, a modo de remedio a la imprevisión en la legislación que regula este aspecto del régimen procesal del amparo de cumplimiento, una causal de improcedencia basada en la imposibilidad, en términos materiales o jurídicos, para cumplir con el deber legal reclamado o acto administrativo cuya ejecución se procura.

15. Lo anterior tiene asidero, como en otras ocasiones en que este tribunal constitucional ha hecho uso del principio de autonomía procesal para afrontar imprevisiones en la normativa procesal constitucional, en el rol de supremo garante de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales, guiados por los principios de efectividad, oficiosidad y supletoriedad de la justicia constitucional conforme al artículo 7, numerales 4), 11) y 12), de la Ley núm. 137-11 que, respectivamente, rezan de la manera siguiente:

⁹Al respecto, ver Sentencia TC/0041/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), que sobre este principio establece: “*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.*” (criterio reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0008/15, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...),

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. (...),

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

16. Por tanto, en relación al caso que nos ocupa, este tribunal constitucional estima que ante las condiciones explicitadas previamente se pone de manifiesto la improcedencia, por imposibilidad en términos jurídicos, del amparo de cumplimiento de que se trata. Lo anterior, en virtud de que el acto administrativo contenido en la Comunicación núm. MH-2022-027264, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa una exención fiscal, es de imposible cumplimiento toda vez que el contrato de compraventa al que se le pretende aplicar tal beneficio fue celebrado con anterioridad a que la sociedad Broder M. Afga, S.L., respecto del proyecto *Sotogrande At Cap Cana*, adquiriera la aprobación definitiva de CONFOTUR y sus beneficios. En tal sentido, el reglamento de aplicación de la Ley núm. 158-01 —contenido en el Decreto núm. 372-14, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico—, en su artículo 11, claramente precisa que se favorecen de la CONFOTUR aquellas inversiones ulteriores a la aprobación definitiva, por lo que no están comprendidas las generadas previo a su entrada en vigencia.

17. Sin menoscabo al ámbito de protección del principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana y una sana administración de nuestra justicia constitucional, el criterio establecido en esta decisión aplicará *ex nunc* o con efectos inmediatos y para el porvenir, lo mismo respecto de las acciones de amparo de cumplimiento incoadas con posterioridad a la fecha de publicación de este fallo, que para las revisadas por esta corporación de constitucionalidad, aun cuando el proceso de amparo de cumplimiento haya iniciado antes de la inserción de esta nueva causal de improcedencia al catálogo del artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

18. En conclusión, hechas las precisiones anteriores, ha lugar a declarar improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por la sociedad Broder M. Afga, S.L. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y su director general Luis Valdez.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Broder M. Afga, S.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00449, dictada el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Broder M. Afga, S.L. y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00449, dictada el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por Broder M. Afga, S.L, el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso y la acción constitucional de amparo de cumplimiento libres de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y accionante en amparo de cumplimiento: la sociedad comercial Broder M. Afga, S.L, y a la parte recurrida y accionada en amparo de cumplimiento: Dirección General de Impuestos Internos (DGII); así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria